

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **058**

(18 ABR 2024)

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 385"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y en observancia de lo previsto por los artículos 7 y 10 del Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación y 122 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

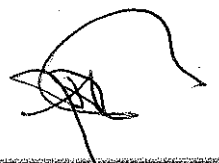
I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 4120-E1-41156 del 4 de diciembre de 2015, el señor JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO, con cédula de ciudadanía No. 17.061.372 de Bogotá, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto denominado "Centro de Meditación y Relajación LA PAZ" en los predios denominados "La Paz", "El Ensueño", "Guatama" y "El Mirador", localizados en el Municipio de Chocontá, Departamento de Cundinamarca.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 028 del 02 de febrero de 2016 que, entre otros aspectos, ordenó la apertura el expediente SRF 385 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de febrero de 2016 y se publicó en la Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cobrando así ejecutoria el 12 de febrero del mismo año.

Que por medio del radicado No. E1-2016-016372 del 16 de junio de 2016, el señor JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO y la sociedad BERNAL URIBE Y CIA S. EN C. dieron alcance al radicado No.4120-E1-41156 del 4 de diciembre de 2015, en el sentido de aclarar lo siguiente:



"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 385"

"(...) Por lo anterior, La solicitud de sustracción del Área de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá de los predios La Paz, El Ensueño, Gautama y El Mirador, ubicados en la Vereda Tilatá del Municipio de Chocontá, Cundinamarca, la presentamos de manera conjunta, Martha Cecilia Bernal Uribe. en representación del propietario de la Finca La Paz. la sociedad Bernal Uribe y Cía. S en C y Juan Ricardo Bernal Restrepo, propietario de los predios El Ensueño, Gautama y el Mirador. en el entendido de que la solicitud de sustracción debe realizarse por los propietarios de los predios de propiedad privada, cuya sustracción se solicita y la sustracción debe realizarse a cada propietario de manera individual (...)

2. Respecto a la actividad que se pretende adelantar en los predios La Paz, El Ensueño, Gautama y El Mirador, una vez realizada la sustracción de área de reserva forestal, esta el desarrollo de vivienda residencial campestre. de acuerdo con las actividades previstas para estos predios en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT- vigente del municipio de Chocontá, que fue adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2002, revisado y modificado mediante el Acuerdo 018 de 2008 y compilado por el Decreto 030 de 2009. (adjuntamos los respectivos certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación de Chocontá(...))."

Que mediante el Auto No. 317 del 08 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó el artículo 1º del Auto No. 028 de 2016, en el sentido de aclarar que la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, se presentó de manera conjunta por el señor JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO y por la sociedad BERNAL URIBE Y CIA S. en C, hoy BERNAL URIBE Y CIA S.A.S., con NIT 860.049.5913. Adicionalmente, aclaró que el proyecto que fundamenta la solicitud de sustracción corresponde a un desarrollo urbanístico de vivienda residencial campestre.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 01 de agosto de 2016 y, al no proceder recursos en su contra, cobró ejecutoria el 02 de agosto de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto No. 368 del 18 de julio de 2016, por medio del cual requirió al señor JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO y la sociedad BERNAL URIBE Y CIA S. EN C., hoy BERNAL URIBE Y CIA S.A.S., para que presentaran información adicional necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de agosto de 2016 y quedó ejecutoriado el 18 de agosto de 2016, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

Que por medio del radicado No. E1-2017-003527 del 16 de febrero 2017, los interesados dieron respuesta a los requerimientos realizados a través del Auto 317 de 2016.

Que de acuerdo con la evaluación técnica realizada por esta Dirección, mediante el Concepto No. 103 del 29 de diciembre de 2017, se consideró inviable la sustracción del área objeto de la solicitud, correspondiente a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del "Proyecto urbanístico de vivienda

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 385"

residencial en los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador" en el Municipio de Chocontá Cundinamarca. Lo anterior, por razón de los efectos del cambio de uso sobre los servicios ecosistémicos de la reserva forestal en esta área del Municipio. Las afectaciones se relacionan con los servicios de regulación hídrica, en particular la disminución de la recarga potencial, el aumento de la vulnerabilidad del acuífero a la contaminación y el traslape con los objetos de conservación de la RFPP CARB.

Que en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0564 del 27 de mayo de 2022** por la cual se negó la solicitud de sustracción definitiva de 26,2 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por el señor JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO, con cedula de ciudadanía No. 17.061.372 y por la Sociedad BERNAL URIBE Y CIA S.A.S., con Nit 860.049.591-3, para el desarrollo del *"Proyecto urbanístico de vivienda residencial en los predios La Paz, El Ensueño, Guatama y El Mirador"* en el Municipio de Chocontá, Cundinamarca.

Que la Resolución No. 0564 del 27 de mayo de 2022 fue notificada por correo electrónico a la señora CAMILA ARRIETA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52700949, en calidad de representante legal de la Sociedad BERNAL URIBE Y CIA S.A.S. con NIT. 860049591-3, quedando ejecutoriada el día 16 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

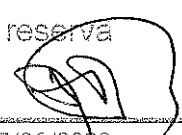
Que expuesta la situación fáctica, que indica la negativa de la sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por el señor JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO y por la Sociedad BERNAL URIBE Y CIA S.A.S., cuya decisión administrativa se encuentra en firme desde el día 16 de junio de 2022, no se evidencia actuación administrativa a seguir, diferente a la de archivar las diligencias contenidas en el presente trámite. Por consiguiente, esta Dirección procederá a decretar el archivo definitivo del expediente SRF-385.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.



"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 385"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por las citadas disposiciones normativas, en el marco del expediente SRF-385, este Ministerio expidió la **Resolución No. 0564 del 27 de mayo de 2022**, por medio de la cual se negó la solicitud de sustracción definitiva de 26,2 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por el señor JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO y por la Sociedad BERNAL URIBE Y CIA S.A.S. Decisión que se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.

Que con la expedición y ejecutoria de dicha Resolución, se agotó el procedimiento administrativo especial de sustracción de reservas forestales, reglamentado a través de la Resolución 1526 de 2012.

Que los artículos 11 y 12 de la Ley 594 de 2000, *"Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones"*, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística."

ARTÍCULO 12. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos."

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala:

"(...) en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone que "Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad" (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 42 de la citada Ley señala que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."* (Subrayado fuera del texto).

"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 385"

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo" prevé que "(...) en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en cuanto sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Que en línea con lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" hace referencia a la formación y archivo de los expedientes indicando que "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"

Que en el mismo sentido, los artículos 7 y 10 del Acuerdo 002 de 2014 "Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones", expedido por el Archivo General de la Nación, disponen lo siguiente:

"Artículo 7. Gestión del expediente. La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre." (Subrayado fuera del texto)

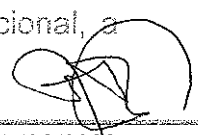
"Artículo 10. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos." (Subrayado fuera del texto)

Que como se ha indicado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0564 del 27 de mayo de 2022, la cual quedó ejecutoriada el 16 de junio del mismo año, esta Dirección dando cumplimiento a los principios de eficiencia y economía que orientan las actuaciones administrativas, encuentra procedente el cierre y archivo definitivo del expediente SRF-385, debido a que no existen actuaciones pendientes por ejecutar.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente acto administrativo será publicado en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.



"Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF 385"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR el expediente SRF 385, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por el señor JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO, con cedula de ciudadanía No. 17.061.372 y por la Sociedad BERNAL URIBE Y CIA S.A.S., con Nit 860.049.591-3, para el desarrollo del proyecto "Centro de Meditación y Relajación LA PAZ" en los predios denominados "La Paz", "El Ensueño", "Guatama" y "El Mirador", localizados en el Municipio de Chocontá, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN RICARDO BERNAL RESTREPO, con cedula de ciudadanía No. 17.061.372 y al representante legal de la Sociedad BERNAL URIBE Y CIA S.A.S. con NIT. 860049591-3, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, al Alcalde del Municipio de Chocontá (Cundinamarca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 ABR 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Rosa Elena Arango Montoya/ Abogada contratista DBBSE de la DBBSE *Rosa E.*
Revisó: Francisco Javier Lara Sabogal / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE *Francisco Javier Lara S.*
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE *LS*
SRF: SRF 385
Auto: "Por el cual se ordena el archivo del expediente SRF385"
Solicitante: Juan Ricardo Bernal Restrepo y Sociedad BERNAL URIBE Y CIA S.A.S.
Proyecto: "Centro de Meditación y Relajación LA PAZ"